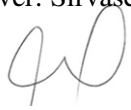


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALIRIO CORONADO
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00897-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1084

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002757801 por valor de \$1.786.329 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002757801 por valor de \$1.786.329, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

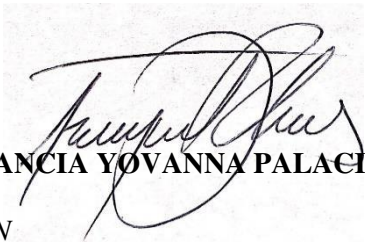
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002757801 por valor de \$1.786.329 teniendo como beneficiario a la abogada ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31.644.807

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE MARZO DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: JESNNER ALFONSO LUCUMÍ COBO
ACDO.: INPEC
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00068-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0531

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

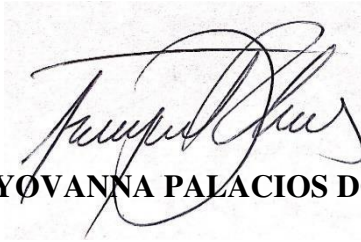
Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **52** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MARZO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: LEONOR BOTINA CRIOLLO
AGENTE OFICIOSO: SANDRA MILENA ROSERO BOTINA
ACDO.: NUEVA EPS S.A.
VCDA.: ADRES – CLÍNICA DESE S.A.S. – CLÍNICA NUEVA
RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00072-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0533

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

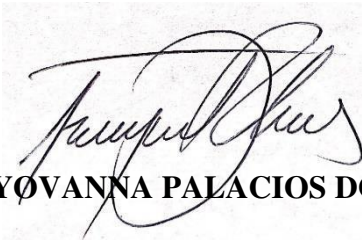
Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE MARZO DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MARÍA DE JESÚS CRUZ DE MEJÍA
AGENTE OFICIOSA: CLAUDIA MILENA MEJÍA CRUZ
ACDAS.: NUEVA E.P.S. S.A Y COLPENSIONES
VINCULADA: ADRES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00267-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0533

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia 1382 del 05 de octubre del 2020 CONFIRMÓ la sentencia en impugnación que promovió la parte pasiva.

Una vez enviada la acción de la referencia a la Honorable Corte Constitucional, la misma fue excluida de revisión.

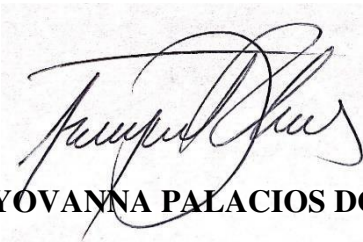
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia 1382 del 05 de octubre del 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE MARZO DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: NÉSTOR JAVIER DÍAZ RUA en nombre propio y en representación de la menor IDR.
ACDOS.: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
– COMISARÍA DE FAMILIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
VINCULADOS: CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA (MADRE DE LA MENOR), PERSONERÍA DE JAMUNDÍ, ROSANA RUA GÓMEZ, JUAN DAVID ARANGO Y LA COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00282-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0534

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia 220 del 04 de noviembre del 2020 CONFIRMÓ la sentencia en impugnación que promovió la parte actora.

Una vez enviada la acción de la referencia a la Honorable Corte Constitucional, la misma fue excluida de revisión.

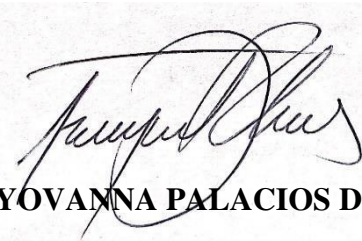
DISPONE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia 220 del 04 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE MARZO DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que la Junta Regional aún no ha allegado dictamen. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA VICTORIA JARAMILLO BOHORQUEZ
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00328-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 1096

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda aún no ha efectuado ninguna manifestación respecto del dictamen que se le ordenó emitir, por lo cual habrá de solicitarse que informe el estado del trámite.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

OFICIAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA para que informe que trámite ha tenido el dictamen que se le ordenó efectuar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>25 DE MARZO DE 2022</u> La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que COLPENSIONES remitió oficio dirigido a este sumario. Igualmente la parte actora allegó historia laboral con el fin de acreditar los aportes efectuados en el periodo en litigio. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DORA HELENA VANIN AGUAS
DDOS.: SERVICIOS DE SALUD I.P.S. SURAMERICANA S.A.S.
LITIS: COLPENSIONES – CTA PROFESALUD
RAD.: 760013105-012-2021-00383-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1088

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de de dos mil veintidós (2022)

La señora DORA HELENA VANIN AGUAS solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. entre el 11 de abril de 2007 y el 31 de julio de 2017, en consecuencia, reclama entre otros rubros los aportes a la seguridad social por todo el tiempo servido.

Al verificar que en el aspecto formal se evidencia un vínculo con la CTA PROFESALUD entre el 11 de abril de 2007 y el 31 de diciembre de 2011, el despacho vinculó a la misma como litis por pasiva.

La demandada IPS SURAMERICANA acepto vínculo entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de julio de 2017 a través de un contrato de prestación de servicios.

Así mismo, se vinculó como litis por pasiva a COLPENSIONES puesto que en el hipotético caso en que se acceda a las pretensiones, habrán de ajustes los aportes y en consecuencia po

La accionada IPS SURAMERICANA ha informado su interés en llegar a acuerdo conciliatorio, y en atención a que los aportes pensionales hacen parte de los rubros reclamados solicitó la verificación de los montos a pagar con el fin de verificar la viabilidad de un arreglo.

En atención a que esos rubros no podrían ser objeto de conciliación, el despacho advirtió que debía acudirse a la figura del cálculo actuarial, pues en el hipotético caso en que se acepte el vínculo como laboral, estos deben ser cubiertos en su totalidad.

Al verificar la historia laboral de la accionante, se observa que en efecto, durante todo el periodo en litigio se efectuaron aportes al sistema general de pensiones, pero con ingresos bases de cotización inferiores a los valores que se alega se devengaron mensualmente en el hecho 26 de la demanda.

Lo anterior se puede observar en el siguiente cuadro:

Desde	Hasta	Valor Cotizado	Valor Reclamado	Diferencia	
11/04/2007	30/04/2007	289.133	2.408.600	2.119.467	PERIODO UNO
1/05/2007	31/05/2007	434.000	2.408.600	1.974.600	
1/06/2007	30/06/2007	1.598.000	2.408.600	810.600	
1/07/2007	31/07/2007	1.510.000	2.408.600	898.600	
1/08/2007	31/08/2007	1.208.000	2.408.600	1.200.600	
1/09/2007	30/09/2007	1.673.000	2.408.600	735.600	

1/10/2007	31/10/2007	2.554.000	2.408.600	
1/11/2007	30/11/2007	1.397.000	2.408.600	1.011.600
1/12/2007	31/12/2007	868.000	2.408.600	1.540.600
1/01/2008	31/01/2008	1.208.000	3.924.906	2.716.906
1/02/2008	29/02/2008	1.317.000	3.924.906	2.607.906
1/03/2008	31/03/2008	1.433.000	3.924.906	2.491.906
1/04/2008	30/04/2008	1.767.000	3.924.906	2.157.906
1/05/2008	31/05/2008	1.473.000	3.924.906	2.451.906
1/06/2008	30/06/2008	3.789.000	3.924.906	135.906
1/07/2008	31/07/2008	1.982.000	3.924.906	1.942.906
1/08/2008	31/08/2008	2.691.000	3.924.906	1.233.906
1/09/2008	30/09/2008	2.905.000	3.924.906	1.019.906
1/10/2008	31/10/2008	2.196.000	3.924.906	1.728.906
1/11/2008	30/11/2008	2.932.000	3.924.906	992.906
1/12/2008	31/12/2008	2.554.000	3.924.906	1.370.906
1/01/2009	31/01/2009	1.767.000	3.674.342	1.907.342
1/02/2009	28/02/2009	1.285.000	3.674.342	2.389.342
1/03/2009	31/03/2009	4.007.000	3.674.342	
1/04/2009	30/04/2009	2.559.000	3.674.342	1.115.342
1/05/2009	31/05/2009	1.434.000	3.674.342	2.240.342
1/06/2009	30/06/2009	892.000	3.674.342	2.782.342
1/07/2009	31/07/2009	1.337.000	3.674.342	2.337.342
1/08/2009	31/08/2009	557.000	3.674.342	3.117.342
1/09/2009	30/09/2009	4.377.000	3.674.342	
1/10/2009	31/10/2009	1.645.000	3.674.342	2.029.342
1/11/2009	30/11/2009	2.193.000	3.674.342	1.481.342
1/12/2009	31/12/2009	1.589.000	3.674.342	2.085.342
1/01/2010	31/01/2010	3.262.000	5.252.913	1.990.913
1/02/2010	28/02/2010	2.896.000	5.252.913	2.356.913
1/03/2010	31/03/2010	2.418.000	5.252.913	2.834.913
1/04/2010	30/04/2010	2.038.000	5.252.913	3.214.913
1/05/2010	31/05/2010	2.882.000	5.252.913	2.370.913
1/06/2010	30/06/2010	4.046.000	5.252.913	1.206.913
1/07/2010	31/07/2010	1.289.000	5.252.913	3.963.913
1/08/2010	31/08/2010	2.882.000	5.252.913	2.370.913
1/09/2010	30/09/2010	2.462.000	5.252.913	2.790.913
1/10/2010	31/10/2010	2.446.000	5.252.913	2.806.913
1/11/2010	30/11/2010	2.515.000	5.252.913	2.737.913
1/12/2010	31/12/2010	4.528.000	5.252.913	724.913
1/01/2011	31/01/2011	3.504.000	5.847.181	2.343.181
1/02/2011	28/02/2011	3.543.000	5.847.181	2.304.181
1/03/2011	31/03/2011	3.984.000	5.847.181	1.863.181
1/04/2011	30/04/2011	2.753.000	5.847.181	3.094.181
1/05/2011	31/05/2011	1.905.000	5.847.181	3.942.181
1/06/2011	30/06/2011	3.410.000	5.847.181	2.437.181
1/07/2011	31/07/2011	2.302.000	5.847.181	3.545.181
1/08/2011	31/08/2011	3.295.000	5.847.181	2.552.181
1/09/2011	30/09/2011	3.018.000	5.847.181	2.829.181
1/10/2011	31/10/2011	2.482.000	5.847.181	3.365.181
1/11/2011	30/11/2011	2.906.000	5.847.181	2.941.181
1/12/2011	31/12/2011	2.768.000	5.847.181	3.079.181

1/01/2012	31/01/2012	1.205.000	5.807.435	4.602.435	PERIODO DOS
1/02/2012	29/02/2012	1.200.000	5.807.435	4.607.435	
1/03/2012	31/03/2012	1.200.000	5.807.435	4.607.435	
1/04/2012	30/04/2012	1.200.000	5.807.435	4.607.435	
1/05/2012	31/05/2012	1.200.000	5.807.435	4.607.435	
1/06/2012	30/06/2012	1.200.000	5.807.435	4.607.435	
1/07/2012	31/07/2012	1.200.000	5.807.435	4.607.435	
1/08/2012	31/08/2012	1.200.000	5.807.435	4.607.435	
1/09/2012	30/09/2012	1.200.000	5.807.435	4.607.435	
1/10/2012	31/10/2012	1.200.625	5.807.435	4.606.810	
1/11/2012	30/11/2012	1.200.000	5.807.435	4.607.435	
1/12/2012	31/12/2012	1.200.000	5.807.435	4.607.435	
1/01/2013	31/01/2013	1.200.625	4.870.185	3.669.560	
1/02/2013	28/02/2013	1.200.625	4.870.185	3.669.560	
1/03/2013	31/03/2013	1.200.000	4.870.185	3.670.185	
1/04/2013	30/04/2013	1.200.000	4.870.185	3.670.185	
1/05/2013	31/05/2013	1.200.000	4.870.185	3.670.185	
1/06/2013	30/06/2013	1.200.000	4.870.185	3.670.185	
1/07/2013	31/07/2013	2.591.250	4.870.185	2.278.935	
1/08/2013	31/08/2013	1.206.875	4.870.185	3.663.310	
1/09/2013	30/09/2013	1.200.000	4.870.185	3.670.185	
1/10/2013	31/10/2013	1.200.000	4.870.185	3.670.185	
1/11/2013	30/11/2013	1.200.000	4.870.185	3.670.185	
1/12/2013	31/12/2013	1.200.000	4.870.185	3.670.185	
1/01/2014	31/01/2014	1.200.000	9.984.637	8.784.637	
1/02/2014	28/02/2014	1.200.000	9.984.637	8.784.637	
1/03/2014	31/03/2014	1.200.000	9.984.637	8.784.637	
1/04/2014	30/04/2014	1.200.000	9.984.637	8.784.637	
1/05/2014	31/05/2014	1.200.000	9.984.637	8.784.637	
1/06/2014	30/06/2014	2.200.000	9.984.637	7.784.637	
1/07/2014	31/07/2014	2.019.000	9.984.637	7.965.637	
1/08/2014	31/08/2014	3.185.000	9.984.637	6.799.637	
1/09/2014	30/09/2014	1.200.000	9.984.637	8.784.637	
1/10/2014	31/10/2014	2.883.000	9.984.637	7.101.637	
1/11/2014	30/11/2014	3.300.000	9.984.637	6.684.637	
1/12/2014	31/12/2014	2.980.000	9.984.637	7.004.637	
1/01/2015	31/01/2015	1.938.000	6.595.079	4.657.079	
1/02/2015	28/02/2015	3.198.000	6.595.079	3.397.079	
1/03/2015	31/03/2015	2.658.000	6.595.079	3.937.079	
1/04/2015	30/04/2015	3.256.000	6.595.079	3.339.079	
1/05/2015	31/05/2015	2.171.000	6.595.079	4.424.079	
1/06/2015	30/06/2015	1.708.000	6.595.079	4.887.079	
1/07/2015	31/07/2015	3.753.529	6.595.079	2.841.550	
1/08/2015	31/08/2015	1.888.750	6.595.079	4.706.329	
1/09/2015	30/09/2015	3.296.471	6.595.079	3.298.608	
1/10/2015	31/10/2015	3.000.588	6.595.079	3.594.491	
1/11/2015	30/11/2015	2.135.625	6.595.079	4.459.454	
1/12/2015	31/12/2015	2.543.125	6.595.079	4.051.954	
1/01/2016	31/01/2016	2.428.000	6.000.000	3.572.000	
1/02/2016	28/02/2016	1.546.000	6.000.000	4.454.000	

29/02/2016	31/03/2016	1.455.000	6.000.000	4.545.000
1/04/2016	30/04/2016	1.455.000	6.000.000	4.545.000
1/05/2016	31/05/2016	1.455.000	6.000.000	4.545.000
1/06/2016	30/06/2016	1.455.000	6.000.000	4.545.000
1/07/2016	31/07/2016	1.455.000	6.000.000	4.545.000
1/08/2016	31/08/2016	1.455.000	6.000.000	4.545.000
1/09/2016	30/09/2016	1.455.000	6.000.000	4.545.000
1/10/2016	31/10/2016	1.455.000	6.000.000	4.545.000
1/11/2016	30/11/2016	1.455.000	6.000.000	4.545.000
1/12/2016	31/12/2016	1.455.000	6.000.000	4.545.000
1/01/2017	31/01/2017	1.455.000	6.000.000	4.545.000
1/02/2017	28/02/2017	1.455.000	6.000.000	4.545.000
1/03/2017	31/03/2017	1.455.000	6.000.000	4.545.000
1/04/2017	30/04/2017	1.455.000	6.000.000	4.545.000
1/05/2017	31/05/2017	1.455.000	6.000.000	4.545.000
1/06/2017	30/06/2017	1.455.000	6.000.000	4.545.000
1/07/2017	31/07/2017	1.455.000	6.000.000	4.545.000

El despacho mediante auto interlocutorio 4177 del 3 de noviembre de 2021 ORDENÓ a COLPENSIONES que realice los cálculos actuariales con el fin de ajustar los aportes realizados por la señora DORA HELENA VANIN AGUAS, con base en la diferencia existente entre el IBC reportado y los valores reclamados

COLPENSIONES en respuesta dada en diciembre de 2021, se limitó a dar evasivas respecto de que para el periodo en litigio la accionante estaba afiliada a PROTECCIÓN y que no contaba con herramientas financieras para hacer el cálculo.

Ante la evasiva el despacho mediante auto 253 del 8 de febrero de 2022 requirió a COLPENSIONES para que emita los respectivos cálculos.

En respuesta de fecha 3 y 7 de marzo de 2022, nuevamente COLPENSIONES sin allegar el cálculo ordenado, se limitó a expresar lo siguiente:

Ahora bien, para el rango de tiempo requerido no se evidencian aportes efectuados por el aportante I.P.S.PUNTO DE SALUD S.A., situación que hace improcedente efectuar una liquidación de cálculo actuarial por IBC diferencial toda vez que es indispensable para el sistema y la imputación correcta en la historia laboral, atar el pago que se genere por este mecanismo a un pago inicial con el mismo aportante.

Conforme a lo anteriormente expuesto requerimos respetuosamente al despacho judicial confirmarnos si la liquidación de cálculo actuarial se efectuaría con cargo a IPS PUNTO DE SALUD S.A., ya que en este

caso se generaría una liquidación de cálculo actuarial para los periodos por los que la diferencia salarial supere el salario mínimo legal mensual vigente de la época y una vez cancelado el monto liquidado, al no existir un aporte previo por parte de dicho aportante, se registraría en la historia laboral de la afiliada ciclos dobles para cada periodo calculado, por los aportantes ya existentes y el nuevo aporte con IPS PUNTO DE SALUD S.A.

Ahora bien, para efectos de la liquidación de cálculo actuarial y emisión del respectivo comprobante de pago; nuestro sistema requiere unos datos mínimos con los cuales no contamos, motivo por el cual requerimos amablemente al honorable despacho judicial confirmarnos la siguiente información y/o allegarnos los siguientes documentos:

1. Número de identificación de la IPS PUNTO DE SALUD S.A
2. Indicarnos si PROFESALUD PRECOOPERATIVA identificada con Nit 811031148 , hace o hizo parte de IPS PUNTO DE SALUD S.A., puesto que de ser entidades independientes deberíamos efectuar la liquidación de cálculo actuarial para el rango de tiempo con el que se evidencian cotizaciones por PROFESALUD PRECOOPERATIVA, por la totalidad del salario descrito en su requerimiento con cargo a IPS PUNTO DE SALUD S.A..

Es evidente que COLPENSIONES sigue evadiendo la orden impartida y sigue colocando trabas caprichosas para la emisión del cálculo actuarial, razón por la cual, habrá de requerírsele para que efectúe los cálculos ordenados en término perentorio so pena de sanción. Para evitar cualquier otra dilación, se le precisarán todos los datos solicitados, a pesar de ser innecesarios.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a COLPENSIONES para que efectué los siguientes cálculos actuariales en favor de la señora DORA HELENA VANIN AGUAS identificada con la cédula de ciudadanía número 66.808.917 y a cargo de SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. NIT. 811007832-5.

CÁLCULO No. 1: Entre el 11 de abril de 2007 y el 31 de diciembre de 2011 con base en los siguientes valores:

Desde	Hasta	Valor
11/04/2007	30/04/2007	2.119.467
1/05/2007	31/05/2007	1.974.600
1/06/2007	30/06/2007	810.600
1/07/2007	31/07/2007	898.600
1/08/2007	31/08/2007	1.200.600
1/09/2007	30/09/2007	735.600
1/10/2007	31/10/2007	
1/11/2007	30/11/2007	1.011.600
1/12/2007	31/12/2007	1.540.600
1/01/2008	31/01/2008	2.716.906
1/02/2008	29/02/2008	2.607.906
1/03/2008	31/03/2008	2.491.906
1/04/2008	30/04/2008	2.157.906
1/05/2008	31/05/2008	2.451.906
1/06/2008	30/06/2008	135.906
1/07/2008	31/07/2008	1.942.906
1/08/2008	31/08/2008	1.233.906
1/09/2008	30/09/2008	1.019.906
1/10/2008	31/10/2008	1.728.906
1/11/2008	30/11/2008	992.906
1/12/2008	31/12/2008	1.370.906
1/01/2009	31/01/2009	1.907.342
1/02/2009	28/02/2009	2.389.342
1/03/2009	31/03/2009	
1/04/2009	30/04/2009	1.115.342
1/05/2009	31/05/2009	2.240.342
1/06/2009	30/06/2009	2.782.342
1/07/2009	31/07/2009	2.337.342
1/08/2009	31/08/2009	3.117.342
1/09/2009	30/09/2009	
1/10/2009	31/10/2009	2.029.342
1/11/2009	30/11/2009	1.481.342
1/12/2009	31/12/2009	2.085.342
1/01/2010	31/01/2010	1.990.913
1/02/2010	28/02/2010	2.356.913
1/03/2010	31/03/2010	2.834.913
1/04/2010	30/04/2010	3.214.913
1/05/2010	31/05/2010	2.370.913
1/06/2010	30/06/2010	1.206.913
1/07/2010	31/07/2010	3.963.913
1/08/2010	31/08/2010	2.370.913
1/09/2010	30/09/2010	2.790.913

1/10/2010	31/10/2010	2.806.913
1/11/2010	30/11/2010	2.737.913
1/12/2010	31/12/2010	724.913
1/01/2011	31/01/2011	2.343.181
1/02/2011	28/02/2011	2.304.181
1/03/2011	31/03/2011	1.863.181
1/04/2011	30/04/2011	3.094.181
1/05/2011	31/05/2011	3.942.181
1/06/2011	30/06/2011	2.437.181
1/07/2011	31/07/2011	3.545.181
1/08/2011	31/08/2011	2.552.181
1/09/2011	30/09/2011	2.829.181
1/10/2011	31/10/2011	3.365.181
1/11/2011	30/11/2011	2.941.181
1/12/2011	31/12/2011	3.079.181

CÁLCULO No. 2 Entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de julio de 2017, con base en los siguientes valores:

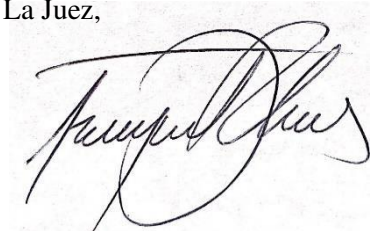
Desde	Hasta	Valor
1/01/2012	31/01/2012	4.602.435
1/02/2012	29/02/2012	4.607.435
1/03/2012	31/03/2012	4.607.435
1/04/2012	30/04/2012	4.607.435
1/05/2012	31/05/2012	4.607.435
1/06/2012	30/06/2012	4.607.435
1/07/2012	31/07/2012	4.607.435
1/08/2012	31/08/2012	4.607.435
1/09/2012	30/09/2012	4.607.435
1/10/2012	31/10/2012	4.606.810
1/11/2012	30/11/2012	4.607.435
1/12/2012	31/12/2012	4.607.435
1/01/2013	31/01/2013	3.669.560
1/02/2013	28/02/2013	3.669.560
1/03/2013	31/03/2013	3.670.185
1/04/2013	30/04/2013	3.670.185
1/05/2013	31/05/2013	3.670.185
1/06/2013	30/06/2013	3.670.185
1/07/2013	31/07/2013	2.278.935
1/08/2013	31/08/2013	3.663.310
1/09/2013	30/09/2013	3.670.185
1/10/2013	31/10/2013	3.670.185
1/11/2013	30/11/2013	3.670.185
1/12/2013	31/12/2013	3.670.185
1/01/2014	31/01/2014	8.784.637
1/02/2014	28/02/2014	8.784.637
1/03/2014	31/03/2014	8.784.637
1/04/2014	30/04/2014	8.784.637
1/05/2014	31/05/2014	8.784.637
1/06/2014	30/06/2014	7.784.637
1/07/2014	31/07/2014	7.965.637
1/08/2014	31/08/2014	6.799.637
1/09/2014	30/09/2014	8.784.637

1/10/2014	31/10/2014	7.101.637
1/11/2014	30/11/2014	6.684.637
1/12/2014	31/12/2014	7.004.637
1/01/2015	31/01/2015	4.657.079
1/02/2015	28/02/2015	3.397.079
1/03/2015	31/03/2015	3.937.079
1/04/2015	30/04/2015	3.339.079
1/05/2015	31/05/2015	4.424.079
1/06/2015	30/06/2015	4.887.079
1/07/2015	31/07/2015	2.841.550
1/08/2015	31/08/2015	4.706.329
1/09/2015	30/09/2015	3.298.608
1/10/2015	31/10/2015	3.594.491
1/11/2015	30/11/2015	4.459.454
1/12/2015	31/12/2015	4.051.954
1/01/2016	31/01/2016	3.572.000
1/02/2016	28/02/2016	4.454.000
29/02/2016	31/03/2016	4.545.000
1/04/2016	30/04/2016	4.545.000
1/05/2016	31/05/2016	4.545.000
1/06/2016	30/06/2016	4.545.000
1/07/2016	31/07/2016	4.545.000
1/08/2016	31/08/2016	4.545.000
1/09/2016	30/09/2016	4.545.000
1/10/2016	31/10/2016	4.545.000
1/11/2016	30/11/2016	4.545.000
1/12/2016	31/12/2016	4.545.000
1/01/2017	31/01/2017	4.545.000
1/02/2017	28/02/2017	4.545.000
1/03/2017	31/03/2017	4.545.000
1/04/2017	30/04/2017	4.545.000
1/05/2017	31/05/2017	4.545.000
1/06/2017	30/06/2017	4.545.000
1/07/2017	31/07/2017	4.545.000

SEGUNDO: ADVERTIR a COLPENSIONES que cuenta con **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para la emisión de los cálculos, en los términos ordenados y en caso de renuencia se impondrá **MULTA de CINCO SALARIOS MÍNIMOS** legales mensuales vigentes a cargo de la entidad y **ARRESTO DE TRES (03) DÍAS** para el responsable de dar respuesta. Líbrese oficio con las respectivas advertencias allegando esta providencia.

NOTÍFIQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **52** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso en que no se conoce sobre el estado de la experticia. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEONARDO MADRID SUÁREZ
DDO: COLPENSIONES
LITIS: ICOLLANTAS S.A.
RAD.: 760001-31-05-012-2021-00395-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 535

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

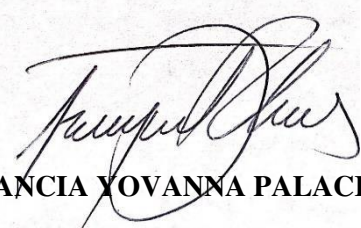
En atención a que el perito designado se posesionó desde el 14 de diciembre de 2021 sin que hasta la fecha se conozca sobre el trámite de la experticia, deberá solicitarse que informe al respecto.

DISPONE

ORDENAR al perito HELMER CASTILLO que informe sobre el estado de la experticia ordenada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE MARZO DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que no se ha designado apoderado por parte de COOMEVA. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GILBERTO LOZANO MARTÍNEZ.
DDOS.: SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS -COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A.
RAD.: 760013105-012-2021-00403-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 536

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que desde el 8 de febrero de 2022 se le advirtió a COOMEVA que debía designar apoderado, sin que hasta la fecha lo haya hecho, habrá de requerírsele.

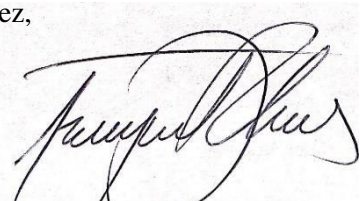
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a **COOMEVA** para que designe de manera inmediata mandatario judicial. Líbrese oficio a la dirección electrónica registrada en el sumario.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE MARZO DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que ya se allegó la documentación solicitada a la parte pasiva y la parte actora ya recorrió el traslado del dictamen. Sírvese proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTES.: YOLANDA VARGAS DE HERNÁNDEZ
GUILLERMO HERNÁNDEZ RANGEL
YOLANDA ANDREINA HERNÁNDEZ VARGAS
DDO.: FUNDACIÓN PASOS HACIA EL DESARROLLO SOCIAL
LITIS POR PASIVA: HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. PALMIRA
LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RAD.: 760013105-012-2021-00419-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 537

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que ya está surtida la prueba grafológica y la parte pasiva allegó los contratos que se le solicitaron, el posible dar continuación a la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual deberá comparecer el perito a sustentar su experticia.

DISPONE

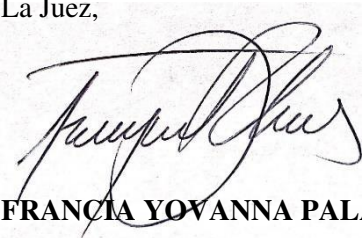
PRIMERO: FIJAR el día **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: CONVOCAR al perito grafólogo a que sustente su experticia. Remítase email a la dirección electrónica registrada.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **52** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RICAR ALEXANDER PARRA CARO
DDOS.: INGETECH Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRA
RAD.: 760013105-012-2021-00432-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 538

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se observa que en efecto mediante memorial radicado el 14 de febrero de 2022 se allegaron documentos en físico por parte de la accionada y estos a su vez le fueron entregados al perito grafólogo el 22 del mismo mes y año, sin embargo, éste advierte que lo que se requiere son los documentos originales, por tanto, habrá de solicitarse a INGETECH que allegue los mismos, ya que como se advirtió al momento de decretar la prueba, no son válidas para la práctica de la misma copias.

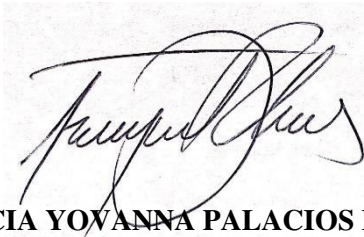
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ORDENAR a la parte pasiva que allegue los documentos ORIGINALES cuyas copias fueron objeto de desconocimiento por parte del accionante al absolver interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **52** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que COLPENSIONES no ha acreditado el pago de los honorarios de la Junta. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIOSELINA TORRES DE RIVERA
LITIS POR ACTIVA: ROCÍO RIVERA TORRES
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00460-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 539

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que ya ha transcurrido más de un mes, sin que se evidencie el pago que se ordenó realizar a COLPENSIONES deberá requerírsele para ello con los apremios de ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

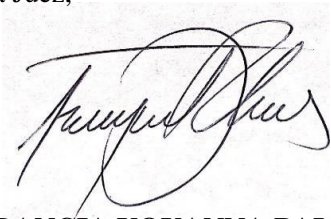
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a COLPENSIONES que debe acreditar el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ADVERTIR a COLPENSIONES que en caso de renuencia será sancionado.

NOTÍFIQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **52** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

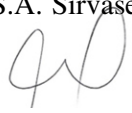
Santiago de Cali, **25 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso en que no se ha allegado la información solicitada a BANCO COOMEVA S.A. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO FERNANDO MUÑOZ ANTE.
DDO: BANCO COOMEVA S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00465-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 540

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el sumario se observa que desde el 18 de enero de 2022 se ordenó a la demandada aportar documentación, sin que hasta la fecha lo haya hecho, por lo cual habrá de requerírsele con apremios de ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

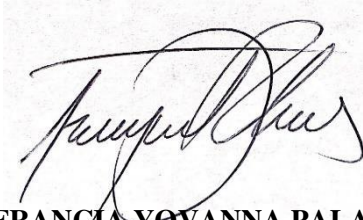
PRIMERO: REQUERIR a **BANCO COOMEVA S.A.** para que de manera INMEDIATA allegue la siguiente documentación:

- a) Certificación sobre los pagos recibidos por el accionante entre el 1 septiembre del 2011 y 16 de julio 2019 discriminando salario, beneficios extralegales, prestaciones sociales y vacaciones, indicando el valor devengado y el periodo a que corresponde.
- b) Certificación sobre el salario asignado para el cargo por coordinador constitución de garantías entre el 1 de septiembre de 2016 y 16 de julio del 2019. Así como los beneficios extralegales que tuviera ese cargo.
- c) Certificación sobre las funciones desempeñadas por el actor entre el 1 de septiembre de 2016 y 16 de julio del 2019.
- d) Certificación sobre las funciones asignadas al cargo por coordinador constitución de garantías entre el 1 de septiembre de 2016 y 16 de julio del 2019.

SEGUNDO: ADVERTIR a **BANCO COOMEVA S.A.** que en caso de incumplimiento será sancionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **52** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta de la demandada y pendiente de fijar fecha para audiencia. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ERNESTO FERNÁNDEZ RAMOS
DDO.: BINGOS CODERE S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00489-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 541

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la parte pasiva allegó la documentación solicitada se pondrá la misma en conocimiento de la parte actora y es posible fijar fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento la documentación allegada por parte pasiva.

SEGUNDO: FIJAR el día VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) para llevar a CABO VIRTUALMENTE la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>25 DE MARZO DE 2022</u> La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta de la Universidad del Valle. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EMCALI EICE ESP

DDO.: SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE EMPRESAS ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO “SINTRASERVIP”
RAD.: 760013105-012-2021-00574-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 542

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la Universidad del Valle dio respuesta al oficio librado, la misma se pondrá en conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Universidad del Valle.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE MARZO DE 2022 La Secretaria, LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00774, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: XIMENA IBELISE GONGORA CORTES

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00130-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidos (2022).

La señora **XIMENA IBELISE GONGORA CORTES**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **XIMENA IBELISE GONGORA CORTES**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$46.545.674,)**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 22 de octubre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2020.
- b) Por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de diciembre de 2020 hasta que se verifique su pago.

- c) Por la indexación de las anteriores sumas de dinero.
- d) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- e) Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (3.538.526)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

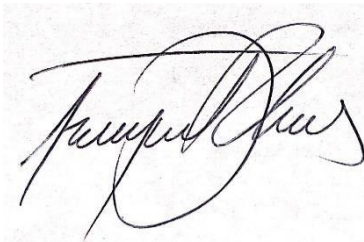
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **52** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: PAULINO CAICEDO MERA

DDO.: CLARIOS ANDINA S.A.S

RAD.: 760013105-012-2022-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01075

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada **CLARIOS ANDINA S.A.S** el mismo fue expedido el 17 de septiembre de 2021 y la demanda fue presentada el 07 de marzo de 2022 es decir, aproximadamente seis meses después de la expedición del referido certificado. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que:

“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva” (Subrayado fuera del texto original)

Debido a lo anterior, deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de la sociedad referenciada, con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demanda.

2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a. Debe expresar en el hecho **SEXTO** como le dio a conocer al empleador las incapacidades y demás recomendaciones médicas.
 - b. Las consideraciones jurídicas y afirmaciones subjetivas deben ser eliminadas de los hechos **DECIMO SEGUNDO** a **DECIMO CUARTO**. En este mismo sentido, se denota que el supuesto factico **DECIMO QUINTO**, es repetitivo, de ello que suprima aquello que se ha dicho varias veces.
 - c. Adicionalmente, debe informar si ya ha iniciado un proceso de calificación.
 - d. Como quiera que se denota en los anexos tutelas, de las cuales no se habló en el proceso, se hace necesario que se dé un pequeño contexto respecto de las mismas, debidamente enumerado en este acápite.

2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
- a. Para comenzar, se ordena cambiar el nombre de las pretensiones, en la medida en que se expresa que son principales sin que se denote secundarias.
 - b. En lo referente a la petición **PRIMERA** es necesario que informe desde cuando quiere el respectivo reintegro.
 - c. Respecto a la petición **SEGUNDA** debe indicar cada uno de los montos deprecados desde la fecha en que solicita el reintegro hasta la presentación de la demanda. Teniendo en cuenta cada periodo de causación, discriminando cada emolumento pedido, de tal forma de que resulte evidente el monto base, los días pedidos y los derechos deprecados. Igualmente, en relación a la seguridad social debe indicar el **I.B.C.**
 - d. En la petición **TERCERA** debe indicar el salario utilizado y el monto total del derecho deprecado.
3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
4. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que las pruebas denominadas historias clínicas no concuerdan con el número de folios expresados. De ello, que deba enumerarlos físicamente para denotar su existencia en el sumario.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada... Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

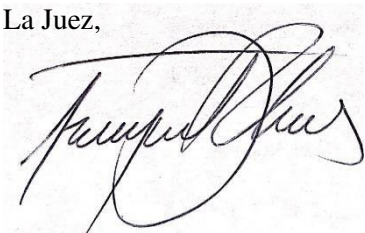
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CARLOS CORTES VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.469 y portador de la tarjeta profesional No. 217.744 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05) días** so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

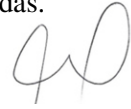
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE MARZO DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-00343 las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARIELA OLIVARES TOVAR

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00134-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1086

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidos (2022).

La señora **MARIELA OLIVARES TOVAR**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIELA OLIVARES TOVAR**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES (\$21.153.228)** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de noviembre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2021.
- b) Por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de octubre de 2021 hasta que se verifique su pago.
- c) Por los intereses moratorios causados con posterioridad al 01 de noviembre de 2020 hasta que se verifique su pago.

- d) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- e) Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.553.460)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

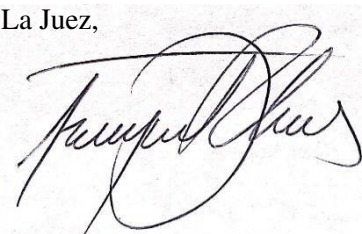
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **52** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

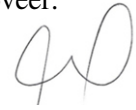
Santiago de Cali, **25 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: PIEDAD PERDOMO LÓPEZ

DDO.: UGPP

RAD.: 760013105-012-2022-00183-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01077

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder, éste no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. teniendo en cuenta que presenta las siguientes irregularidades:

- a. Si bien al plenario se allegó en formato PDF un documento mediante el cual aparentemente la señora **PIEDAD PERDOMO LÓPEZ** pretende otorgar poder al abogado **ANTONIO LUNA URREA**, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Para mayor claridad, se efectuará una breve exposición de los argumentos por los que **NO** procede el reconocimiento de personería según cada una de las normas mencionadas en líneas precedentes.

En los términos del artículo 74 del C.G.P. “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*”.

De la norma trascrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: *i)* de manera verbal en diligencia; o *ii)* por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En sub lite no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual el representante legal de la demandada haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

a) *Mensaje de datos.* La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió: *i)* Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico, *ii)* Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas como es el caso, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y *iii)* Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Considerando que el **PDF** anexo **NO** cumple ninguna de las exigencias de los artículos en cita, para el despacho es claro que **NO** se aportó poder en debida forma y, en consecuencia, no procede el reconocimiento de personería. Se advierte que como quiera que no se reconoció personería, no se resolverá lo relacionado con la dependencia judicial.

- b.** Adicionalmente, es necesario que determine adecuadamente el mandato indicando si el proceso que se le faculta iniciar es de única o de primera.
- 2.** En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:
- a.** Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se han allegado reclamaciones y resoluciones donde se resuelve sobre la procedencia o no de la reliquidación de pensión, no se ha acreditado en el sumario la constancia de recibido por parte de la entidad, donde se pueda denotar el lugar donde se surtió la reclamación, en especial en aquella que contiene los dos derechos deprecados.
- Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de **UGPP** del reclamo por escrito de los derechos que se pretenden. Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.
- b.** Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

- i. En las peticiones **2.1** y **2.2** debe indicarse desde cuando solicita la prestación.
 - ii. Debe indicar en la petición **2.2** el monto de la pensión y el **I.B.L.**
 - iii. Adicionalmente, es necesario que enumere las pretensiones subsidiaras, de modo tal que pueda controvertirse fácilmente.
 - iv. Respecto a la petición **SUBSIDIARIA PRIMERA** debe indicarse desde cuándo, el monto de la pensión y el **I.B.L.**
- c. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que no se forman supuestos facticos que sustenten la pretensión **SUBSIDIARIA PRIMERA**, siendo necesario que lo realice.

Para finalizar, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

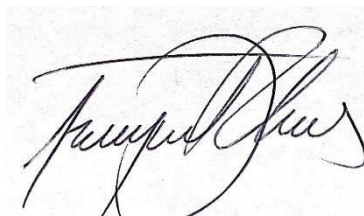
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>25 DE MARZO DE 2022</u> La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARÍA DEL AMPARO PACHECO CASTRO.

DDO.: UGPP

RAD.: 760013105-012-2022-00231-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01083

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

I. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P, en la medida en que únicamente se otorga para obtener la pensión especial o convencional, no obstante, nada se dice respecto de la solicitud de indemnización por despido injusto y su respectiva reliquidación y la indemnización moratoria del Decreto 797 de 1949. De ello, que en el caso en cuestión se denote una carencia de representación, la cual deberá ser subsanada presentado un nuevo poder.

II. Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

- 1.** Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a.** En los hechos **SÉPTIMO, OCTAVO, DECIMO y DECIMO SEGUNDO** se encuentran múltiples apartes que carecen de numeración, siendo necesario que la relacione a una numeración, con el fin de lograr la correcta defensa de la parte pasiva.
 - b.** Las consideraciones jurídicas y normatividad citada en los hechos **OCTAVO, DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO**, deben ser trasladada al acápite de razones de derecho, ya que no relatan situaciones del demandante, sino que están enfocadas a probar jurídicamente su posición.
- 2.** Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:
 - a.** Respecto a la pretensión **PRIMERA** no se establece desde que fecha pretende que sea declarado el presunto despido injusto. Adicionalmente, con el fin de evitar confusiones es necesario que indique que entidad representa actualmente a **TELECOM**.
 - b.** En lo referente al pedimento **TERCERO** deberá indicarse el monto de la pensión que pretende obtener. Así mismo, por ser esta de carácter convencional, deberá expresar claramente los factores que deben ser tenidos en cuenta para llegar a dicha suma.
 - c.** Debe indicar a cuanto ascendería la diferencia deprecada en la petición **CUARTA**, de tal forma que resulte evidente los días, el tiempo y demás factores utilizados para conocer el valor de la indemnización por despido injusto.

- d. En relación con la petición **QUINTA** debe expresar los montos utilizados, los factores salariales tenidos en cuenta y demás elementos principales para determinar la cuantía de la referida indemnización
3. Al analizar las reclamaciones presentadas por la parte actora, observa esta agencia judicial que son las radicadas en la entidad. La primera de ellas va encaminada al reconocimiento de la pensión sanción, con sus respectivas mesadas con sus respectivos intereses, Así las cosas, en lo referente a dichas peticiones se tiene acreditado el agotamiento de la reclamación.

No obstante, respecto a la solicitud de indemnización por despido injusto y su respectiva reliquidación y la indemnización moratoria del Decreto 797 de 1949, no se denota documento alguno donde se haya solicitado su pago. Como quiera que de conformidad al artículo 06 del C.P.T y la S.S, es necesario reclamar dichos derechos previamente a la entidad, resulta indispensable que aporte los respectivos documentos.

4. Omite expresar el domicilio del demandante, requisito establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
5. En lo referente a las pruebas se denotan que los registros **CETIL** se encuentran cercenados, de ello que deban aportarse nuevamente.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada. Igualmente, deberá integrar la misma en un solo escrito.

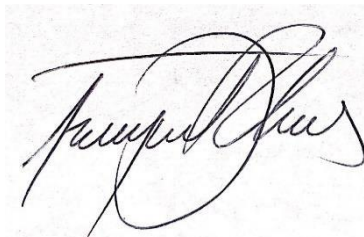
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE MARZO DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIELA ARBOLEDA CASTILLO

DDO.: MYRIAM VALENCIA VARELA

RAD.: 760013105-012-2022-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.0001094

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Si bien el togado manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer canal digital donde reciba notificaciones la demandada, advierte el despacho que no se acredita en el sumario el cumplimiento de la obligación contemplada en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Como se indicó en líneas precedentes, al haberse indicado bajo la gravedad de juramento desconocer canal digital por medio del cual notificar a la demandada, debió entonces al momento de instaurar la acción, acreditarse el envío físico de la demanda y los anexos de la misma. Si bien se aporta una constancia de entrega, de la misma no se puede denotar que fue lo que efectivamente se envió, siendo necesario el cotejo de los respectivos documentos. De ello, que deba aportarlo.

2. Los hechos no se ajustan a las exigencias del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Los múltiples supuestos fácticos relatados en los numerales **TERCERO, QUINTO** y **SEXTO** deberán separarse y formularse de manera individualizada y enumerada siguiendo una secuencia ordenada.
 - b. El numeral **SÉPTIMO**, además de relatar un supuesto fáctico, contiene consideraciones y/o apreciaciones subjetivas las cuales deberán ser retiradas y estar incluidas en el acápite de fundamentos de derecho o en el de razones de derecho.
3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a) Deberá indicar el salario base utilizado para cuantificar cada una de sus pretensiones.
 - b) Respecto de lo deprecado en los numerales **OCTAVO** y **NOVENO**, además de indicar el monto al que ascendería cada una de sus pretensiones al momento de presentar la demanda, deberá determinar de forma clara y concreta la forma en que las obtuvo a través de una liquidación.
 - c) Lo deprecado en el numeral **DECIMO** omite indicar el tipo de contrato respecto del cual se efectúa la liquidación y los extremos cronológicos de la misma.
 - d) En la petición **DECIMA PRIMERA** debe indicar el **I.B.C** que desea que aplique.

4. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
5. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones, las sanciones por la consignación de cesantías e indexación, rubros que son excluyentes. De igual forma, se denota que se solicita reintegro y el pago de indemnización de despido injusto, rubros que de igual manera son excluyentes.

Por tanto, deberá indicarse sobre que monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviarla de manera simultánea a la entidad demandada. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

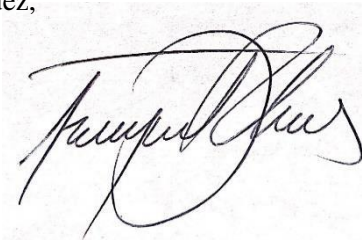
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JESUS ALEXANDER FERNANDEZ AGUDELO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.231.811 y portador de la tarjeta profesional número 312.228 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **52** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

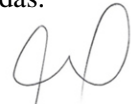
Santiago de Cali, **25 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-00268 las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: LAZARO MORALES ATHEORTUA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00233-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1087

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidos (2022).

El señor **LAZARO MORALES ATHEORTUA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del CGP, disposición aplicable en materia laboral y 100 del CPTSS.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LAZARO MORALES ATHEORTUA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$64.336.829)** por concepto de retroactivo de diferencias pensionales causado entre el 03 de junio de 2011 hasta el 31 de marzo de 2021.
- b) Por las diferencias pensionales causadas con posterioridad al 01 de abril de 2021 hasta que se verifique su pago.
- c) Por la indexación de las anteriores sumas de dinero.

- d) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- e) Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$4.383.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

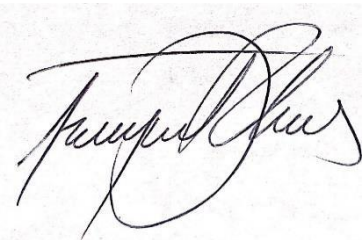
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **52** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDILSON RICARDO REGALADO GONZÁLEZ.
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR- COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2022-00234-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 001095

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** son entidades privadas se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.205.218 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 292.597 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **EDILSON RICARDO REGALADO GONZALEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSION Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

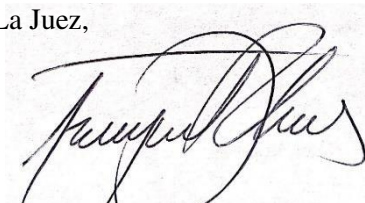
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **a la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo estatuido en los artículos 41 del C.P.T. y S.S. y 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
VCG/JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **52** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-0342, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: CECILIA RIVEROS

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00237-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidos (2022).

La señora **CECILIA RIVEROS**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción. Teniendo en cuenta para ello la emisión del acto administrativo Nro. SUB 186980 del 10 de agosto de 2021, a través de la cual considera que se dio cumplimiento parcial a la sentencia objeto de ejecución.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **CECILIA RIVEROS**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la diferencia generada entre los intereses moratorios reconocidos en la resolución Nro. SUB 186980 del 10 de agosto de 2021 y los realmente adeudados.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces,

conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

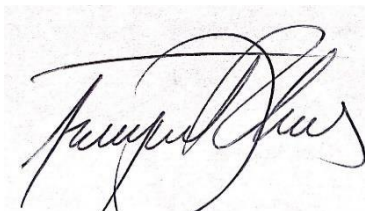
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **52** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

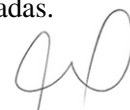
Santiago de Cali, **25 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-00324 las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: EUNICE GIL YALI

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2022-00239-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidos (2022).

La señora **EUNICE GIL YALI**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **EUNICE GIL YALI** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

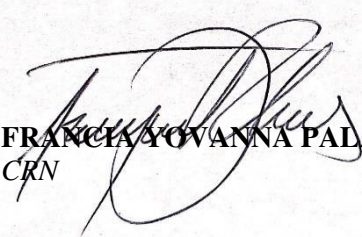
- a) Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.728.116)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por el decreto 806 de 2020.

TERCERO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCISCA GIOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **52** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-00324 las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: GLORIA ASTRID ORTIZ NOREÑA

DDO.: PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA

RAD. 76001-31-05-012-2022-00255-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1092

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidos (2022).

La señora **GLORIA ASTRID ORTIZ NOREÑA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **GLORIA ASTRID ORTIZ NOREÑA** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

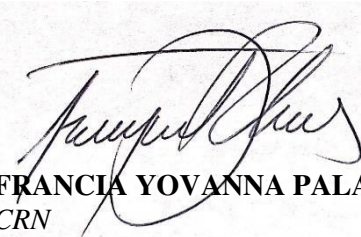
SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **GLORIA ASTRID ORTIZ NOREÑA** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.Y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **52** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: MENOR JESUS MOJICA TORREALBA

REPRESENTANTE LEGAL: SONIA TORREALBA ARISMENDI

REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00277-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1093

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **SONIA TORREALBA ARISMENDI** quien actúa en representación legal del menor **JESUS MOJICA TORREALBA**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la EDUCACIÓN.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 0974 del 16 de marzo del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **JESUS MOJICA TORREALBA** quien está representado legalmente por **SONIA TORREALBA ARISMENDI** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de dos (02) días:
i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

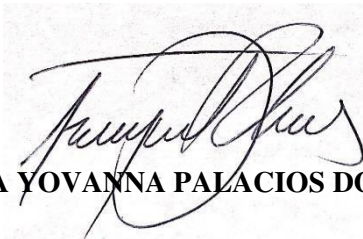
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de esta acción al proceso 2022-00238 conforme a lo dispuesto a través del numeral CUARTO del auto 0974 del 16 de marzo del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **52** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA